

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 FEB 2022

PROCESO VERBAL RAD. 2019-0611

Agotado en legal forma el trámite dentro del presente proceso declarativo interpuesto a través de apoderado por **Nayades Ester Romano Díaz** contra **José Deiver Castellanos Zabaleta** y **Ninive Elena Romano Díaz**, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES Y PRETENSIONES

1.1. La señora **Nayades Ester Romano Díaz**, actuando a través de apoderado judicial, demandó en proceso declarativo a **José Deiver Castellanos Zabaleta** y **Ninive Elena Romano Díaz**, para que por esta vía se hicieran las siguientes declaraciones:

1.1.1. Se declare que entre **Nayades Ester Romano Díaz**, como acreedora, **José Deiver Castellanos Zabaleta** y **Ninive Elena Romano Díaz**, como deudores, se suscribieron seis (6) letras de cambio.

1.1.2. Se declare que el monto de esas seis (6) letras de cambio suscritas entre las partes suman **\$155'000.000,00**.

1.1.3. Se declare que entre las partes se estableció como intereses remuneratorios el 1.2%.

1.1.4. Y, por último, que con ocasión a lo anterior, se condene a los demandados a pagar las costas y agencias en derecho que se causen con la demanda.

1.2. La demanda se fundamentó en los siguientes hechos, de acuerdo con el escrito mediante el cual el mandatario judicial de la demandante la subsanó¹:

1.2.1. Los señores **José Deiver Castellanos Zabaleta** y **Ninive Elena Romano Díaz**, suscribieron seis (6) letras de cambio a favor de la señora **Nayades Ester Romano Díaz**, por un monto total de **\$155'000.000,00**.

¹ Folios 19 a 21.

1.2.2. Se acordó entre las partes que como intereses remuneratorios se reconocerían al 1.2%.

1.2.3. A la fecha de presentación de esta demanda, los demandados no han pagado suma alguna a la acreedora **Nayades Ester Romano Díaz**.

1.2.4. Las seis (6) letras de cambio se encuentran prescritas, no siendo posible exigirse su pago por la vía ejecutiva, de ahí que se demande en este tipo de acción, para que se determine que dicha obligación existe y es exigible.

2. TRAMITE PROCESAL

2.1. La demanda fue admitida mediante auto del 23 de octubre de 2019², y de ella se ordenó correr traslado a la parte pasiva por el lapso de veinte (20) días.

2.2. Los demandados se notificaron personalmente el día 12 de noviembre de 2019³, y a pesar de contar con el término para contestar la demanda y oponerse a las pretensiones de la misma, no lo hicieron, sino que, por el contrario, su conducta fue silente, tal como se indicó en auto del 15 de septiembre de 2020⁴.

2.3. No habiendo pruebas por practicar distintas a las documentales aportadas oportunamente al plenario, por auto del 9 de febrero de 2021⁵, se dispuso que la decisión que debiera aquí proferirse se haría en los términos del numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

2.4. Por auto del 9 de julio de 2021⁶, este Despacho reconoció personería a un nuevo apoderado judicial de la demandante y dispuso tener por revocado el poder anterior. Posteriormente, la demandante otorgó nuevo poder a una abogada, a quien se le reconoció personería por auto del 20 de agosto de 2021⁷, teniéndose por revocado el poder anterior; apoderada judicial que hoy en día actúa en representación de la demandante.

3. CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales, no existe impedimento legal alguno, el procedimiento fue seguido correctamente y las garantías fundamentales de las partes fueron respetadas; entonces, este Despacho procede a definir el juicio en primera instancia.

En el caso *sub judice*, la demandante **Nayades Ester Romano Díaz**, pretende que los demandados **José Deiver Castellanos Zabaleta** y **Ninive Elena Romano Díaz**, sean condenados a pagar la suma de **\$155'000.000,00.**, que se encuentra contenida en las seis (6) letras de cambio que se aportaron con el libelo genitor, junto con los intereses remuneratorios al 1.2% y las costas que genere el proceso.

² Folio 22.

³ Folios 24 y 25.

⁴ Folio 38.

⁵ Folio 39.

⁶ Folio 48.

⁷ Folio 58.

Esa aspiración se fundamentó en que como las letras estaban prescritas, no era posible acudir al proceso ejecutivo para reclamar su cobro, de ahí que se infiera que aquí ha de determinarse si debe declararse un enriquecimiento cambiario de que trata el artículo 832 del Código de Comercio, pues si bien no se hizo mención de ello en el escrito de la demanda, debe concluirse así por lo siguiente:

La figura del enriquecimiento aparece codificada en la legislación mercantil, y tiene relación directa con los contratos y obligaciones mercantiles, conforme al cual nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro. Esto explica la razón por la cual el legislador comercial haya tratado en un capítulo especial lo relativo al pago que se realice con títulos valores a la orden o con aquellos de contenido crediticio, para afirmar la procedencia de tal medio de pago, pero sujeto a la condición resolutoria del mismo.

Así también, el inciso final del artículo 882 de la misma ley comercial, expresa que *“[s]i el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esa acción prescribirá en un año”*. (Subraya intencional).

El aparte de la norma subrayado fue declarado exequible en la Sentencia C-471 de 2006, proveído en el que elucidó lo atinente a la acción que nos ocupa y su diferencia con la acción cambiaria, así:

“Al respecto la Corte debe precisar que las acciones a las que se refieren respectivamente los artículos 780 a 793 y 882-inciso 3° del Código de Comercio, tienen un alcance diferente y se formulan en momentos procesales igualmente diferentes, a saber, i) en el caso de la acción cambiaria que se tramita mediante un proceso de condena (art. 393 C.Co.) es claro que ésta tiene como fundamento la existencia de un instrumento crediticio, esto es, el derecho literal y autónomo en él contenido y hace relación con la preservación de la seguridad en el tráfico jurídico; y ii) la acción de enriquecimiento sin justa causa (art. 882- inciso 3° C.Co.), cuya procedencia es subsidiaria y se tramita mediante un proceso declarativo, tiene como fundamento no la exigibilidad de un título valor sino el empobrecimiento que se produce sin justa causa en el patrimonio del acreedor por el hecho de la extinción de la obligación civil originaria al dejarse prescribir o caducar el título valor con el que se pretendió efectuar, sin que resultara eficaz, el pago de la misma”. (Énfasis del Despacho).

Asimismo, frente a la prescripción extintiva de la acción en comento, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁸ de utilidad conceptual, puntualizó:

“4.2. El recurrente y el Tribunal coinciden en que esta Corte tiene sentado, en doctrina probable, que el término de prescripción de la acción de enriquecimiento cambiario, prevista en el artículo 882-3 del Código de Comercio, se empieza a contar desde cuando el derecho incorporado en un título valor ha caducado o

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 26 de junio de 2018, Radicación: 13001-31-03-004-2007-00002-01; Rad. Corte SC2343-2018.

prescrito, y no a partir de la firmeza de la sentencia judicial que declara una u otra cosa. (...)". (Subraya fuera del texto original).

Frente al presente marco, se tiene que las pretensiones de la acción que nos ocupa no pueden salir avante, toda vez que para el momento de presentación de esta demanda los títulos valores -letras de cambio- no se hallaban prescritos; que, como se vio anteladamente, es requisito para que la acción declarativa como la aquí interpuesta prospere.

Se destaca que si bien es cierto las letras de cambio aportadas con el libelo genitor no cuentan con fecha de vencimiento, para a partir de ahí proceder a contabilizar el término de su prescripción, no es lo menos que el espacio destinado para tal fin se encuentra vacío; luego, entonces, puede convenirse con facilidad que la parte actora no llenó dichos espacios a pesar de existir o no la autorización para tal fin, circunstancia que igualmente no se demostró en el plenario, es decir, la actora no acreditó la imposibilidad o la restricción que tuvo para haber diligenciado esos espacios en blanco.

Y es que además de lo anterior, puede colegirse que su vencimiento pudo advenir luego de las fechas que sí aparecen relacionadas en los cartulares como de su aparente emisión, pues datan de los meses de febrero a mayo de 2018, de manera que si pensáramos que en esas fechas debían pagarse, a la fecha de presentación de esta demanda ni siquiera había operado su prescripción si se tiene en cuenta que el lapso legal para ello es de tres (3) años; siendo así, tal figura acontecería en esos meses pero del año 2021, por lo que, se insiste, presentada esta demanda el 13 de septiembre de 2019⁹, y una vez analizada la jurisprudencia que se citó arriba, la acción promovida por la demandante no es la indicada porque contaba aún con la posibilidad de recaudar las sumas de dinero contenidas en los títulos valores a través de la acción ejecutiva, por lo cual se desmorona la tesis de la demandante al indicar que *"(...) las seis (6) letras de cambio suscritas con los aquí demandados se encuentran prescritas, y que no es posible exigirles el pago de dicha obligación por vía ejecutiva por el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria (...)"*.

En lo tocante con la naturaleza jurídica de esta acción, aflora palmario que no es acertado ver en ella *"(...) una especie de sobrante de la acción cambiaria dotado por añadidura de la fascinadora virtud de hacer en buena medida inoperantes la prescripción y la caducidad en el campo de los instrumentos negociables, sino que la perspectiva correcta es la de considerarla como una modalidad peculiar de la acción in rem verso que con amplitud cada vez mayor se desenvuelve en muchas de las disciplinas jurídicas"* (G. J., t. CCXXV, pág. 763).

Por lo mismo, puede afirmarse que es una acción extracambiaria, pues, precisamente, ella nace cuando se han extinguido tanto los recursos previstos por el derecho cambiario, como los que provienen de las relaciones causales o de base; para emplear los términos de la jurisprudencia, *"(...) todo el mundo conoce que dicha acción se abre paso sólo en la medida en que no haya otro remedio que venga*

⁹ Ver acta de reparto a folio 9.

*en pos del empobrecido (...) la vida de esta acción depende por entero de la ausencia de toda otra alternativa*¹⁰.

Con todo, se tiene que la promotora **Nayades Ester Romano Díaz**, obró de manera imprudente o negligente frente a esta acción, conllevando a una conclusión inobjetable: su pretensión como tenedora de los títulos al acudir a la acción de enriquecimiento sin causa, persigue exclusivamente una condena a los obligados a pagar las sumas de dinero como consecuencia de la prescripción de los mismos, que a su vez constituye un empobrecimiento que ha sufrido su patrimonio por el enriquecimiento correlativo para los demandados. Empero, tal situación no emergió aquí, dados los argumentos brevemente expuestos.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

4.1. NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

4.2. ORDENAR la cancelación de la inscripción de la presente demanda en caso de haberse materializado.

4.3. CONDENAR a la parte demandante en costas de la presente acción. Por Secretaría, practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1'500.000-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>23</u> / <u>14</u> 01 MAR 2022 PABLO ALBERTO TELLO LARA Secretario
--

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 19 de diciembre de 2012, Rad. 54001-3103-006-1999-00280-01.